



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



**SUMILLA:** Declarar **ADMITIR** a trámite el Recurso de Revisión, interpuesto por la señor NIXON ANTONIO REQUEJO GUEVARA titular de la concesión minera SHANANGO con código N° 56-00060-11, contra la R.D.R.S. N°D43-2026-GR.CAJ/DREM de fecha 03 de febrero de 2026.

**VISTOS:** Expediente (Concesión Minera) SHANANGO con código N°56-00060-11

**CONSIDERANDO**

El Gobierno Regional de Cajamarca, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es competente para evaluar la solicitud presentada, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, *minas* e hidrocarburos.

Al respecto el artículo 154° del TUO de la Ley General de Minería establece que: **"Contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión", por obedecer su verdadero carácter y las normas legales vigentes que regulan los recursos impugnatorios en materia de minera:** en tal sentido, la instancia competente para resolver el presente recurso es el Consejo de Minería. (Negrita es nuestra).

Que, mediante el numeral 117.1. del artículo 117 del Decreto Supremo N°020-2020-EM, Reglamento de Procedimiento Minero, señala respecto a las instancias administrativas que, contra lo resuelto por el Presidente Ejecutivo de INGEMMET, la Dirección de Concesiones Mineras, la Dirección General de Minería o el Gobierno Regional, corresponde el recurso de revisión al Consejo de Minería, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución.

Que, el artículo 211<sup>1</sup> del D.S. N° 006-2026-JUS del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "El Escrito del recurso deberá señalar el acto del que recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113<sup>2</sup> , habiéndose interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 207 <sup>3</sup> del referido cuerpo normativo.

Visto los documentos se tiene que el titular de la Concesión Minera SHANANGO con código N°56-00060-11, el Sr. NIXON ANTONIO REQUEJO GUEVARA, titular de la concesión minera SHANANGO, con código N°56-00060-

<sup>1</sup> Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente ley.

<sup>2</sup> Artículo 113°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

<sup>3</sup> Artículo 207.- Recursos Administrativos

Numeral 207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios...



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



11, presenta recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°D43-2026-GR.CAJ/DREM de fecha 03 de febrero de 2026, en la cual se declara la CADUCIDAD por el pago no oportuno de vigencia de los años 2024 y 2025 del petitorio minero SHANANGO con código N°56-00060-11; resolución que ha sido notificada mediante Cedula de Notificación N°D17-2026-GR.CAJ/DREM, a través del correo electrónico institucional [iescobar@regioncajamarca.gob.pe](mailto:iescobar@regioncajamarca.gob.pe) al señor Requejo Guevara Nixon Antonio al correo: [NRG\\_PROARG@HOTMAIL.COM](mailto:NRG_PROARG@HOTMAIL.COM) (correo electrónico establecido por el mismo administrado); asimismo, se remitió por currier, teniendo una razón de la notificación la misma que obra a folios 82; en consecuencia, el plazo para que presente tal recurso fue hasta el día 15 de marzo de 2026; sin embargo, se debe indicar que el titular de la concesión minera Sr. Nixon Antonio Requejo Guevara, ha presentado recurso de reconsideración; se debe tener en cuenta, que en atención al principio de informalismo y con la finalidad de garantizar la pluralidad de instancias, establecido en el TUO de la Ley N°27444 se cumple con lo señalado en el artículo 155°, numeral 2) del D.S. N°014-92-EM, los plazos para interponer los recursos, en este caso revisión contra los autos y resoluciones, serán dentro de los quince días siguientes a la notificación; en tal sentido, al haber presentado el recurso el día 09 de febrero del presente año; se encuentra dentro del plazo indicado, por lo que procede a elevar a la instancia correspondiente para su evaluación y pronunciamiento respectivo.

En consecuencia, teniendo en consideración las normas antes descritas, se advierte que el recurso de revisión interpuesto por el titular de la concesión minera **SHANANGO con código N°56-00060-11**, cumple con los requisitos de ley establecido; por tanto la suscrita es de opinión **CONCEDER** el recurso de Revisión y elevar el presente petitorio minero al Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Se debe tener en cuenta la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, contenido en el artículo II.- **Finalidad**- La presente Ley tiene por finalidad establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general; que es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo que se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho; la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo cuya regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numera 4) del artículo 3°. - requisitos de validez de los actos administrativos. Considerando que son requisitos de validez de los actos administrativos (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al Ordenamiento Jurídico (...)

Por lo expuesto y considerando el TUO de la Ley N° 27444, regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS; Decreto Supremo N° 018-2017-EM y demás normas complementarias y reglamentarias;



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **ADMITIR** a trámite el Recurso de Revisión, interpuesto por el señor NIXON ANTONIO REQUEJO GUEVARA titular de la concesión minera SHANANGO con código N° 56-00060-11, contra la R.D.R.S. N°D43-2026-GR.CAJ/DREM de fecha 03 de febrero de 2026.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ELEVESE** al Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, expediente (concesión minera) SHANANGO con código N° 56-00060-11;

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** al titular de la concesión minera SHANANGO al señor Nixon Antonio Requejo Guevara con DNI N°27726988; al domicilio: Calle Marieta N°321. Sec. Morro Solar- Jaén-Jaén- Cajamarca; correo: [ecobiomr@gmail.com](mailto:ecobiomr@gmail.com); esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ**  
Director Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS